

Bogotá, marzo 2021.

Señor,

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Radicado No. 11001400302120200069600.

Tipo de proceso: insolvencia económica de persona natural no comerciante-liquidación patrimonial.

Ref: recurso de reposición.

MARIBEL BARBOSA RIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía número **1.072.718.263 de Fosca-Cundinamarca**, respetuosamente me dirijo a su Despacho a fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto emitido por este despacho con fecha del 15 de marzo de 2021 solicitando **SE ORDENE LA ENTREGA DE LOS DINEROS RECAUDADOS DESDE EL 14 DE DICIEMBRE DE 2020 HASTA LA FECHA, POR BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO BBVA POR CONCEPTO DE LIBRANZA**. El presente recurso se presenta atendiendo los siguientes fundamentos de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como bien lo establece este despacho en la providencia del 15 de marzo de 2021 el artículo 565 dispone una prohibición al deudor de realizar cualquier tipo de pago, transacción, compensación entre otros sobre las acreencias sujetas al proceso de liquidación, recordando que cualquiera de estas actuaciones será ineficaz de pleno derecho. Razón por la cual los descuentos realizados por parte de Banco de Bogotá y Banco BBVA son ineficaces de pleno derecho. El yerro cometido por este despacho se enmarca en la solicitud realizada a Banco de Bogotá y BBVA de realizar la devolución de los dineros a favor del despacho, pues con base en el mismo artículo 565 en su numeral cuarto se establece que:

La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

Conforme el precepto legal previamente mencionado, se evidencia que los dineros recaudados después del 14 de diciembre de 2020 fecha en que este despacho dio apertura formal al proceso de liquidación de la señora Barbosa no integran la masa de activos del deudor susceptible de adjudicación. Por lo cual en cumplimiento de las disposiciones legales y en respeto al derecho fundamental al debido proceso de la señora Barbosa debe ordenarse la devolución de estos dineros a favor de esta.

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que este derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y

administrativas¹. El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.”*²

En este orden de ideas, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad, así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas. Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del estado social de derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad a voluntad discrecional del operador judicial. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes³.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades”*⁴.

Si todo lo anterior no fuera suficiente señor juez y pudieran existir diferentes interpretaciones de las disposiciones normativas que rigen el proceso de liquidación patrimonial, se trae a colación el principio constitucional pro persona, ya que, si bien es cierto, la ley 1564 no es clara frente al manejo de las libranzas, esto es suplido por el **principio constitucional pro homine**, el cual ha sido conceptualizado por la Corte constitucional en la Sentencia C-438 del año 2013 como:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-334 de 1995. M.P: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá D.C., 31 de julio de 1995 y, Corte Constitucional. Sentencia T-007 de 1999. M.P: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C., 21 de enero de 1999.

² Corte Constitucional. Sentencia C 641 de 2002. M.P: Rodrigo Escobar Gil. Bogotá D.C., 13 de agosto de 2002.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 116 de 2004. M.P: Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2004.

⁴ Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

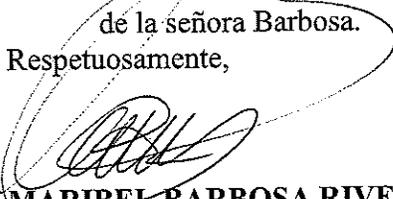
El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1° de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2°), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro persona”. A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: “El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”. Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. **El principio pro persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”.**

Resultado de lo anterior y con el objeto de evitar una posible vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la señora Barbosa y en aplicación de los principios constitucionales se solicita respetuosamente ante este despacho se ordene la devolución de los dineros descontados desde el 14 de diciembre de 2020 momento en que se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial hasta la fecha, teniendo como fundamento que los mismo no forman parte de la masa de activos susceptible de adjudicarse.

PRETENSIONES

- Se **REPONGA** parcialmente la providencia con fecha del 15 de marzo de 2021. Esto es, que se mantenga la orden de levantamiento de las libranzas contra el salario de la señora Barbosa, pero, se ordene a Banco de Bogotá y Banco BBVA la devolución a de los dineros descontados desde el 14 de diciembre de 2020 hasta la fecha a favor de la señora Barbosa.

Respetuosamente,


MARIBEL BARBOSA RIVEROS
C.C. 1.072.718.263 de Fosca-Cundinamarca
Maribel-barbosa@hotmail.com